

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 567

RADICADO: 2020-00162-00

Para los efectos de decidir sobre la reposición interpuesta por la parte solicitante, el Despacho plantea las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el presente caso se ha generado una confusión por parte de la Dra. Valencia Aguirre. Si se mira cronológicamente, se encuentra que la citación a notificación personal no tiene prueba de haberse allegado. Veamos: i) Con fecha de abril 19 del año en curso, se requiere a la parte interesada para avanzar en la notificación personal de herederos conocidos y cónyuge superviviente de la causante. ii) El día 29 de abril del año en curso, la apoderada arrima un comprobante de envío con guía 700053775529 de esa misma fecha, sin ningún dato en el formato de recibo, pues obviamente era de la misma fecha. iii) El 5 de mayo de 2021, el Juzgado requiere a la apoderada para que explique quien recibió tal comunicación, sin que se pronunciara; por lo que procedió a un nuevo requerimiento iv) por auto de julio 9, ese sí con advertencia de desistimiento tácito.

Frente a dicho requerimiento, debe decirse que por omisión del Despacho no se ubicó en el expediente digital un correo electrónico del Juzgado enviado por parte de la Dra. Valencia Aguirre para referirse al último requerimiento; pero para tal oportunidad, allega otro envío, bajo guía 700052389614 de fecha 4 de mayo de 2021, recibida por la señora Claudia Ramírez dirigido a “Carlos Arturo Cristancho”, con dirección calle 17 No. 4-54”, con data de recibo de junio 4 de 2021. Además de lo anterior y en relación a dicho envío, no se sabe qué documento fue remitido, pues no hay ninguna constancia de

cotejo (inciso 4, numeral 3, art. 291 del CGP), para verificar el cumplimiento de las normas notificadorias. Y por si fuera poco, está dirigido al señor Carlos Arturo Cristancho, quien presumiblemente sea el señor Carlos Arturo Ramírez Cristancho, pero ello solo podría verificarse con la referida constancia de cotejo -que brilla por su ausencia- que habría permitido saber con toda claridad que se trata de la misma persona, máxime si el formato de la empresa postal registró por número de identificación un dato de abonado telefónico (312 3289481).

Así las cosas, se tiene que la comunicación remitida a este juzgado el día 14 de julio, no corresponde a aquella por la que se había requerido.

Empero, reconoce el Juzgado que de haber tenido más cuidado en la conformación del expediente virtual, la confusa situación habría podido ser corregida sin necesidad de aplicar el drástico castigo procesal, por lo cual se reversará tal determinación y se requerirá a la apoderada de la parte promotora para que reinicie con toda claridad, el procedimiento notificadorio al cónyuge supérstite de la causante, con certificación y cotejo de envío de la citación para notificación personal. Y posteriormente, de no obtenerse el resultado esperado avance en la notificación por aviso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión de declaratoria de desistimiento tácito.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte interesada para que se sirva reiniciar el procedimiento notificadorio al cónyuge supérstite de la causante, con certificación y cotejo de envío de la citación para notificación personal. Y posteriormente, de no obtenerse el resultado esperado, avance en la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO:** 134

De la presente fecha: 15/09/2021

Secretaría: 